

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Pesetas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Pesetas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Pesetas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Pesetas. Cént.	De 100.001 en adelante. Pesetas. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos	Idem	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones	Idem	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies	Kilogramo	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural	100 kilogramos	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial	Idem	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos	El ciento	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso	100 kilogramos	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche	Idem	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche	Idem	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña	Idem	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan esta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introduccion de dicho artículo para disfrutar de la bonificacion que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberacion de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes segun las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posi-

ble, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificacion en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Direccion general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administracion directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administracion directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con solo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formacion de expediente con el objeto de decidir cual medio se considera mas ventajoso entre la administracion directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumen-

tarse los cupos de las poblaciones que tengan mas de 20.000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razon de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Direccion, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravámen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicacion de la tarifa 2.ª, el tipo de gravámen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 dias, y con arreglo á la instruccion vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de mas de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 dias la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen despues del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos

del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquellos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepcion del gravámen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo estos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervencion.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á estas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instruccion del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusion de dichos contratos, si no han sido estipulados por mas de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravámen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, segun los casos, esa Direccion general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 dias en la forma que preceptúa la instruccion vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposicion ó ampliacion de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar

desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravámen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravámen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsables de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, ínterin no se

haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la

Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á este con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncian al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los

derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quíntuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaude el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya a los industriales, ganaderos y agricultores que le utilizan, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885. — Cos-Gayón. — Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta núm. 169).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Sanidad.

Habiéndome consultado algunos Alcaldes acerca de la ejecución de varias medidas sanitarias, he acordado prevenirles que no impidan á ningún viajero la entrada en los pueblos ni adopten respecto á los mismos precauciones vejatorias, limitándose á fumigar sus ropas cuando los viajeros se opongan á ser fumigados en sus personas, y esto si proceden de puntos infestados. Solo en el caso de presentarse visiblemente enfermos y proceder de sitio infestado, se procederá á su aislamiento.

También les advierto que antes de establecer lazaretos cuarentenarios, soliciten en el oportuno expediente la autorización de este Gobierno, recomendando á su celo la limpieza é higiene de las localidades, que eficazmente contribuyen á prevenir y en su caso evitar

el desarrollo de toda enfermedad epidémica.

Burgos 20 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

La Direccion general de Sanidad en telegrama circular me dice lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones hechas por alguna Compañía de ferro-carriles respecto á la conveniencia de sacar de las estaciones los fardos de trapos detenidos antes de publicarse la circular de 12 del presente, esta Direccion ha dispuesto se sirva V. S. comunicar á las Empresas de ferro-carriles la necesidad de que pasen aviso á los remitentes y consignatarios de los fardos para que en término de 10 dias dispongan su embalaje en lonas embreadas segun está dispuesto en la mencionada circular, á fin de que puedan continuar á su destino.»

Lo que publico en este Boletin para su exacto cumplimiento.

Burgos 20 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

DELEGACION DE HACIENDA.

Debiendo procederse por esta Delegacion y en la Depositaria de Aranda de Duero, simultáneamente, á la subasta para contratar el servicio de conduccion de caudales desde la Administracion Depositaria de Aranda de Duero á esta Tesorería, desde el mes que tenga efecto la adjudicacion hasta 30 de Junio de 1886, se hace saber al público por medio del presente edicto, previniendo que el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta el dia 30 del corriente mes se halla de manifiesto hasta dicho dia en el Negociado respectivo de la Intervencion de Hacienda y en las oficinas de dicha Depositaria de Aranda para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Junio de 1885.—
José Gabaldon Cisneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Valentin Diez de la Lastra, Juez de instruccion de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que el dia 7 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargados á Elías Diez, Miguel Orenes y Valentin Diez, vecinos de Barrio de Muñó, para responder á las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas con motivo de la causa que se les siguió sobre malversacion de fondos del 80 por 100 de propios correspondientes al expresado pueblo, cuyos bienes raices y tasacion de los mismos son los siguientes:

Bienes raices de Elías Diez.

Una tierra en término de Barrio de Muñó, al pago del Hombre, de fanega y media, de tercera calidad, que surca N. Gabriel del Prado, S. herederos de Juan Orenes, E. y O. lindes, tasada en 75 pesetas.

Una viña en dicho pueblo, de 2 obreros, á Barco la Higuera, que surca N. herederos de D. Buena-ventura Perez, S. Pedro de Grado, E. dichos herederos, y O. Diógenes Diez, en 50 pesetas.

Una tierra en término de Los Balbases, á Fuente Moral, de una fanega, de segunda calidad, que surca por N. y S. arroyo, E. herederos de D. Ruperto Prieto, y O. de Diógenes Diez, en 150 pesetas.

Otra id. en término de Palazuelos de Muñó, á los Pontones, de media fanega, de tercera calidad, que surca N. Cándido Diez, S. de Victoriano Peral, E. camino, y O. linde, en 50 pesetas.

Bienes raices de Miguel Orenes.

Una tierra en término de Barrio de Muñó, á Cuesta Solana, de fanega y media, de tercera calidad, que surca N. Julian Martinez, S. Segundo Lebia, E. ladera, y O. Elías Diez, en 75 pesetas.

Otra id. en expresado pueblo, al Hombre, de 9 celemines, de tercera calidad, que surca N. Julian Martinez, S. Angel Orenes, E. arbitrios, y O. linde, en 30 pesetas.

Otra id. en dicho término, al Cantijal, de 9 celemines, de tercera calidad, que surca N. Miguel Orenes, S. camino de Santa Maria del Campo, E. Andrés Hernando, y O. Elías Diez, en 40 pesetas.

Otra id. en dicho término y pago del Olmillo, de tercera calidad, que surca N. majuelo de Nemesio Ordoñez, S. Aproniano Julian, E. y O. linde, en 40 pesetas.

Un majuelo en término de Palazuelos de Muñó, con su cabeza de tierra, de obrero y medio, de tercera calidad, que surca N. mojonera de raya de Palazuelos, S. Juan Ramos, E. Pedro de Grado, y O. Miguel Orenes, en 75 pesetas.

Bienes raices de Valentin Diez.

Una tierra en término de Barrio de Muñó, al Paramillo, de 1 fanega, de tercera calidad, que surca N. Luis Diez, S. Francisco Sastre, E. mojonera de Palazuelos, y O. herederos de Juan Orenes, en 50 pesetas.

Otra id. en dicho término, á Cuesta Solana, de media fanega, de tercera calidad, que surca N. Aniceto de la Peña, S. Andrés Hernando, E. mojonera de Belbimbre, y O. camino, en 25 pesetas.

Otra en expresado término, á la Panadera, de media fanega, de tercera calidad, que surca N. Francisco Sastre, S. Luis Diez, E. linde, y O. Miguel Orenes, en 25 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, siendo obligacion consignar el 10 por 100 de la misma todo licitador que quiera tomar parte en la subasta.

Dado en Castrogeriz á 13 de Junio de 1885.—Valentin Diez de la Lastra.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Sedano.

D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de instruccion de este partido de Sedano,

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniarias originadas en la causa contra José Isla é Isla, vecino de Santa Gadea de Alfoz, sobre hurto de un fuelle de fragua, se sacan á subasta las fincas, bienes muebles y semovientes embargados á aquel.

Un prado como de medio carro escaso de yerba en dicho pueblo de Santa Gadea de Alfoz, á donde llaman Prado Chivita, que linda por N. prado de D. Francisco Bustamante, M. de Antonio Sainz, vecinos de dicho pueblo, P. tierra de Maria Lucio, vecina de Quintanilla Santa Gadea, y S. ejido, valuada en 25 pesetas.

Otro prado como de otro medio carro, en término de Herbosa, á donde llaman las Torcas, lindante M. y P. Ramon Isla, vecino de Higon, S. herederos de Francisco Vigo, vecino del mismo Herbosa, en 35 pesetas.

Una tierra ceñal, como de 6 celemines de sembradura en término de Higon, á donde llaman el Enal, surcante por M. Julian Isla, vecino de Santa Gadea, N. herederos de Antonio Sanz, vecino que fué de Montejo de Bricia, y por el S. ejidos, en 30 pesetas.

Otra tierra como de 4 celemines de sembradura ceñal en dicho término, á la Hoya, surcante por S. Antonio Isla, vecino de Santa Gadea, M. herederos de Martina Martinez, vecina que fué de Higon, y N. Angel Isla, del mismo Higon, en 20 pesetas.

Otra tierra como de 4 celemines ceñal, en término de Santa Gadea, á la Matia, que surca por S. Teresa Isla, M. Estéban Lopez, y N. Petra Lopez Arenas, en 20 pesetas.

La quinta parte de otra quinta, que es próximamente pie y medio lineal, que le corresponde en la casa en que habita, con su correspondiente corral y hornera, radicante en esta villa de Santa Gadea, lindante por N. casa de Antonio Isla, M. portal de la casa de Maria Jesús Ruiz Argüeso, P. prado de la misma, y S. ejidos, cuya casa tiene toda 37 pies de frente por 42 de fondo, con su corral, portal, hornera y huerta, se halla proindiviso, en primer lugar entre los 5 herederos hijos del difunto D. Santiago Isla, abuelo del procesado, y en segundo lugar la quinta parte entre los 5 hijos del difunto Domingo Isla, valuada dicha porcion en 40 pesetas.

Un costal de lana á medio uso, en 3 pesetas.

Una cama antigua, en 3'50 pesetas.

Un banco, en 1'25 pesetas.

Una arca de roble, su cabida 2 fanegas, en 7'50 pesetas.

Una caldera vieja, en 3'50 pesetas.

Una azuela, en 1'25 pesetas.

Un compás, en 50 céntimos.

Una madreca, en 1 peseta.

Un madrecon, en 1 pesetas.

Un borro de 2 años, en 7'50 pesetas.

Una oveja, en 7'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 22 del corriente respecto de los bienes muebles y semovientes, á las doce de su mañana, y en cuanto á las fincas el dia 9 de Julio próximo á la misma hora, con la

advertencia de que se sacan sin formalizar títulos, cuya falta se subsanará con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento hipotecario vigente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para mostrarse licitador será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las fincas y muebles á que se quiera hacer postura.

Dado en Sedano á 11 de Junio de 1885.—Agustin de Bárcena.—Por su mandado, Martin Santa Maria.

Villarcayo.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia del acreedor D. Eugenio Cano y Sañudo, vecino de la villa de Haro, se ha declarado en quiebra al comerciante que fué de esta villa D. Antonio Setien Blanco, por denegacion de este á satisfacer sus obligaciones vencidas, mandando convocar á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, en la sala audiencia de este Juzgado, para el dia 1.º de Julio próximo y hora de las once de su mañana, pudiendo valerse de representantes con los poderes que estimen necesarios á los efectos del artículo 1345 de la ley de enjuiciamiento civil, advirtiéndoles que de no concurrir en su dia les parará el perjuicio que haya lugar, quedando prohibidos los pagos y entregas de efectos al quebrado, y tan solo podrán pagarse al Depositario nombrado D. Manuel Ruiz Crespo, vecino de esta villa.

Dado en Villarcayo á 10 de Junio de 1885.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Olmillos junto á Sasamon.

El Ayuntamiento de Olmillos junto á Sasamon, de acuerdo con la Junta de asociados, ha señalado el dia 24 del corriente mes para la primera subasta de los artículos de consumo para el inmediato año de 1885-86 á la exclusiva respecto del vino, aguardiente, aceite y carne, á las dos de la tarde, en la sala consistorial; y la segunda, si aquella no tuviera efecto, el dia 2 de Julio á la misma hora, y se anuncia para conocimiento del público.

Olmillos junto á Sasamon 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan de Arce.

Alcaldia de Villasandino.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los que aspiren á obtener la plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de esta villa hasta el 31 del actual acompañadas de los documentos que prueben su aptitud, méritos y servicios.

Villasandino 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Maestro.